

*Tomando nota* de la reclamación relativa a la evacuación de los residentes árabes de la zona desmilitarizada:

a) Decide que a los civiles árabes que han sido retirados de la zona desmilitarizada por el Gobierno de Israel se les permita regresar inmediatamente a sus hogares y que la Comisión Mixta de Armisticio vigile su regreso y rehabilitación en la forma que determine la Comisión; y

b) Entiende que ninguna medida que lleve consigo el traslado de personas a través de fronteras internacionales o líneas de armisticio, o a la zona desmilitarizada, podrá adoptarse sin la aprobación previa del Presidente de la Comisión Mixta de Armisticio,

*Advirtiendo con preocupación* que en varias ocasiones se ha negado a los observadores y funcionarios del Organismo de Vigilancia de la Tregua permiso de entrada, para el ejercicio de sus funciones legítimas, en localidades y regiones que eran objeto de reclamaciones, considera que las partes deben permitir tal entrada en cualquier momento que sea necesario, para que el Organismo de Vigilancia de la Tregua pueda ejercer sus funciones, y deben prestar todas las facilidades que con este propósito requiera el Presidente de la Comisión Mixta de Armisticio,

*Recuerda* a las partes la obligación que han contraído, en virtud de la Carta de las Naciones Unidas, de resolver sus controversias internacionales por medios pacíficos, de tal manera que la paz y la seguridad internacionales no corran peligro, y manifiesta su preocupación por no haberse atendido los Gobiernos de Israel y de Siria al cumplimiento de su obligación, establecida en el Acuerdo de Armisticio, de promover el restablecimiento de la paz permanente en Palestina;

*Encarga* al Jefe de Estado Mayor del Organismo de Vigilancia de la Tregua que adopte las medidas necesarias para aplicar esta resolución, a fin de restaurar la paz en la región, y le autoriza a adoptar las medidas que estime pertinentes ante los Gobiernos de Israel y de Siria;

*Pide* al Jefe de Estado Mayor del Organismo de Vigilancia de la Tregua se sirva informar al Consejo de Seguridad sobre la observancia de la presente resolución;

*Pide* al Secretario General se sirva proporcionar el personal adicional y la asistencia que el Jefe de Estado Mayor del Organismo de Vigilancia de la Tregua solicite para aplicar la presente resolución y las resoluciones del Consejo 92 (1952) y 89 (1950).

*Aprobada en la 547a. sesión por 10 votos contra ninguno y 1 abstención (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas).*

### Decisión

En su 549a. sesión, celebrada el 26 de julio de 1951, el Consejo decidió invitar a los representantes de Israel,

de Egipto y del Irak a participar, sin derecho de voto, en la discusión del cargo formulado por Israel relativo a restricciones impuestas por Egipto al paso de navíos por el canal de Suez <sup>15</sup>.

95 (1951). Resolución de 1.º de septiembre de 1951

[S/2322]

*El Consejo de Seguridad,*

*Recordando* que en su resolución 73 (1949), de 11 de agosto de 1949, relativa a la conclusión de Acuerdos de Armisticio entre Israel y los Estados árabes vecinos, señaló a la atención de las partes la obligación contraída en virtud de esos Acuerdos de « evitar todo nuevo acto de hostilidad »,

*Recordando además* que, en su resolución 89 (1950), de 17 de noviembre de 1950, recordó a los Estados interesados que los Acuerdos de Armisticio en que son partes prevén el « restablecimiento de la paz permanente en Palestina », y en consecuencia instó a esos Estados y a los demás Estados de la región para que adoptaran todas las medidas necesarias para solucionar las cuestiones pendientes entre ellos,

*Tomando nota* del informe que el Jefe de Estado Mayor del Organismo de Vigilancia de la Tregua en Palestina presentó al Consejo de Seguridad el 12 de junio de 1951 <sup>16</sup>,

*Tomando nota además* de que el Jefe de Estado Mayor del Organismo de Vigilancia de la Tregua recordó la declaración hecha en Rodas el 13 de enero de 1949 por el jefe de la delegación de Egipto, quien manifestó que « movía a su delegación el más grande ánimo de cooperación y conciliación y el deseo sincero de restablecer la paz en Palestina », y recordó que el Gobierno de Egipto no ha atendido la petición que el Jefe de Estado Mayor formuló a la delegación de Egipto, el 12 de junio de 1951, de que el Gobierno de Egipto cesara de poner obstáculos al paso por el Canal de Suez de mercaderías destinadas a Israel,

*Considerando* que, puesto que el régimen de armisticio, que está en vigor desde hace casi dos años y medio, tiene carácter permanente, ninguna de las dos partes puede razonablemente afirmar que es un beligerante activo, ni que necesita ejercer los derechos de visita, reconocimiento e incautación con fines de legítima defensa,

*Considera* que la continuación de las prácticas mencionadas en el cuarto párrafo de la presente resolución es incompatible con un arreglo pacífico entre las partes y el establecimiento de una paz duradera en Palestina, previstos en el Acuerdo de Armisticio entre Egipto e Israel <sup>17</sup>;

<sup>15</sup> *Ibid.*, Sexto Año, Suplemento de julio, agosto y septiembre de 1951, documento S/2241.

<sup>16</sup> *Ibid.*, Suplemento del período entre el 1.º de abril y el 30 de junio de 1951, documento S/2194.

<sup>17</sup> *Ibid.*, Cuarto Año, Suplemento Especial N.º 3.

*Considera, además,* que esa práctica constituye un abuso del ejercicio de los derechos de visita, reconocimiento e incautación;

*Considera también,* que en las presentes circunstancias esa práctica no se puede justificar alegando que es necesaria por razones de legítima defensa;

*Y tomando nota también* de que las restricciones impuestas al paso por el Canal de Suez de mercancías destinadas a puertos de Israel privan a naciones que en ningún momento han estado envueltas en el conflicto de Palestina de importantes suministros necesarios para su reconstrucción económica, y que esas restricciones y las sanciones aplicadas por Egipto a ciertos buques que han tocado puertos de Israel constituyen un obstáculo injustificado para el ejercicio del derecho de las naciones de libre navegación de los mares y de comerciar libremente unas con otras, incluso con los Estados árabes y con Israel,

*Invita* a Egipto a levantar las restricciones impuestas al paso de buques mercantes y mercaderías de todos los países por el Canal de Suez, sea cual fuere el destino de los mismos, y a abstenerse de poner trabas a dicho paso, fuera de las indispensables para la seguridad de la navegación en el Canal propiamente dicho y para la observancia de los convenios internacionales en vigor.

*Aprobada en la 558a. sesión por 8 votos contra ninguno y 3 abstenciones (China, India, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas).*

#### **CARGO DE INCUMPLIMIENTO POR EL GOBIERNO DEL IRAN DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES INDICADAS POR LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA EN EL CASO DE LA ANGLO-IRANIAN OIL COMPANY**

##### **Decisiones**

En su 559a. sesión, celebrada el 1.º de octubre de 1951, el Consejo decidió invitar al representante del Irán a participar, sin derecho de voto, en el examen de la cuestión.

En su 565a. sesión, celebrada el 19 de octubre de 1951, el Consejo decidió aplazar el debate sobre el tema hasta el momento en que la Corte Internacional de Justicia, ante la que estaban pendientes ciertos aspectos del asunto, hubiese resuelto sobre su propia competencia en la materia.

*Aprobada por 8 votos contra 1 (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) y 2 abstenciones (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Yugoslavia).*

## **Parte II. Otras cuestiones examinadas por el Consejo de Seguridad**

### **CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA <sup>18</sup>**

#### **ELECCION DE MIEMBROS DE LA CORTE POR EL CONSEJO DE SEGURIDAD Y LA ASAMBLEA GENERAL**

**94 (1951). Resolución de 29 de mayo de 1951**

[S/2174]

*El Consejo de Seguridad,*

*Tomando nota con pesar* del fallecimiento del Magistrado José Philadelpho de Barros e Azevedo, ocurrido el 7 de mayo de 1951,

*Observando asimismo* que en la Corte se ha producido una vacante por el resto del período de mandato del fallecido, que debe llenarse en conformidad con los términos del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia,

*Observando* que, conforme al Artículo 14 del Estatuto, la fecha de la elección para llenar esta vacante deberá ser fijada por el Consejo de Seguridad,

1. *Decide* que la elección para llenar la vacante tenga lugar durante el sexto período de sesiones de la Asamblea General;

2. *Decide asimismo* que dicha elección habrá de celebrarse previamente a la elección ordinaria que tendrá lugar en el mismo período de sesiones para llenar las cinco vacantes que se producirán con motivo de la expiración del mandato de cinco miembros de la Corte el 5 de febrero de 1952.

*Aprobada por unanimidad en la 548a. sesión.*

##### **Decisiones**

El 6 de diciembre de 1951, el Consejo de Seguridad en su 567a. sesión y la Asamblea General en su 350a. sesión plenaria, eligieron al Sr. Levi Fernandes Carneiro (Brasil) para ocupar la vacante producida por el fallecimiento del Sr. José Philadelpho de Barros e Azevedo.

En las mismas sesiones, el Consejo de Seguridad y la Asamblea General procedieron a elegir cinco miembros de la Corte Internacional de Justicia para reemplazar a los magistrados siguientes, a la expiración de sus mandatos:

Sr. Isidro Fabela Alfaro (México);

Sr. Green H. Hackworth (Estados Unidos de América);

Sr. Helge Klaestad (Noruega);

<sup>18</sup> El Consejo adoptó también resoluciones o decisiones sobre esta cuestión en 1946, 1948 y 1949.